

Decreto 15.657/92

POR EL CUAL SE AMPLIA EL REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DEL IVA EN LA IMPORTACION, PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE RELIZAN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO E INTERMUNICIPAL DE CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA AMPARADOS A LA LEY No 60/90

VISTO: La Resolución No 55/92 y el Decreto No 14.482 del 29 de junio 7 de agosto del año 1992, respectivamente; y

CONSIDERANDO: Que la actividad que desarrolla el servicio de transporte de pasajeros urbano e intermunicipal de corta, media y larga distancia liquidan el Impuesto al Valor Agregado en base a un régimen especial, dadas las dificultades que plantea la efectiva determinación del valor agregado de acuerdo al sistema adoptado por el referido impuesto.

Que el mencionado sistema determina que el IVA que dichos contribuyentes deben abonar en la oportunidad en que realizan la importación de los autovehículos de transporte, necesita de un prolongado período para poder ser absorbido por el débito fiscal que generan los servicios gravados prestados por los mismos, todo lo cual se traduce en un costo financiero que incide en el precio final del servicio de transporte público.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente según Dictamen No 1.254 de fecha 13 de noviembre de 1992.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1º.- Facilidades - Los contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado que tengan como actividad exclusiva el transporte de pasajeros urbano e intermunicipal de corta, media y larga distancia comprendidos en el Art. 1º del Decreto No 14482/92 con la redacción dada por el Decreto No 14.723/92, también podrán optar por uno de los siguientes regímenes especiales de facilidades de pago, para abonar el IVA correspondiente a la importación de los bienes del activo fijo amparados en el referido Art. 1º.

a) El monto del IVA adeudado se deberá abonar un 10% (diez por ciento) por concepto de entrega inicial de la facilidad. El saldo resultante se incrementará con un interés mensual de 1,5% (uno punto cinco por ciento) acumulativo y se podrá abonar en más de 12 (doce) cuotas y hasta un máximo de 18 (diez y ocho) cuotas mensuales y consecutivas las que deberán estar garantizadas por un pagare por dicho total.

b) Del monto del IVA adeudado se deberá abonar un 10% (diez por ciento) por concepto de entrega inicial de la facilidad. El saldo resultante se incrementará con un interés mensual del 2% (dos por ciento) acumulativo y se podrá abonar en más de 18 (diez y ocho) cuotas hasta un máximo de 24 (veinte y cuatro) cuotas mensuales y consecutivas, las que deberán estar garantizadas por un pagare por dicho total.

Art. 2º.- Producción Nacional - La presente disposición no será de aplicación para aquellos bienes importados por los cuales exista producción nacional.

Art. 3º.- Remisión - Serán de aplicación a lo establecido por el presente Decreto, las disposiciones previstas en los artículos 3,4,5 con la aplicación del 10% (diez por ciento) como entrega inicial y 6, del Decreto No 14482/92, con la redacción dada por el Decreto No 14.727/92.

Art. 4º.- Actividad Industrial - Se considera actividad industrial a los efectos tributarios, al conjunto de operaciones realizadas por medios manuales o mecánicos, con el objeto de producir bienes.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.